

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A VERDE CORP
SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1523

SANTIAGO, 04 NOV 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-021-2019; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el establecimiento para la “**Producción de Abono Orgánico a Partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)**”, de Verde CORP SpA, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal o) de la Ley N° 19.300, y específicamente con la tipología descrita en el literal o.8 del artículo 3º del RSEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

6º Que, la empresa VERDE CORP SpA opera el establecimiento para la “Producción de Abono Orgánico a Partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)” (en adelante “Bulnes N°1”), el cual se encuentra ubicado en el Lote 2, Parcela 12 del sector El Nogal, comuna de Bulnes, región de Ñuble, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5925971, UTM E: 745219.

Este establecimiento cuenta con autorización sanitaria para almacenamiento de residuos no peligrosos, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Biobío (RE N°007691, de 25 de noviembre de 2013).

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la instalación no ha sido evaluada ni se ha presentado un estudio o declaración de impacto ambiental al respecto. Sin embargo, VERDE CORP SpA y don Gustavo Zepellin (representante legal de dicha empresa) han presentado, respectivamente, las siguientes consultas de pertinencia de ingreso al SEIA sobre actividades a desarrollarse en el predio Bulnes N°1:

Tabla 1. Consultas de pertinencia sobre el proyecto Bulnes 1.

Proyecto objeto de consulta	Resolución
Valorización de Subproductos de la Industrial Forestal, Región del Biobío	RE SEA Biobío N°211/2013: requiere ingreso a SEIA, ya que constituye tratamiento de residuos industriales sólidos en los términos del literal o.8 del artículo 3º del DS 95/2001 MINSEGPRES.
Producción de abono orgánico a partir de subproductos de la industria agroforestal en el Predio Bulnes N°1	RE SEA Biobío N°283/2013: no requiere ingreso a SEIA, ya que la superficie del proyecto no supera los límites dispuestos en el Art. 3º literal g.2 del DS 95/2001 MINSEGPRES.

7° Que, con fecha 25 de febrero de 2015, VERDE CORP SpA presentó ante la Dirección Regional del SEA de Biobío, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3” (en adelante “Bulnes N°3”), ubicado a 6 km de Bulnes N°1, específicamente en Ruta N-704 Km 0.7, Parcela ICA, sector Larqui Oriente, comuna de Bulnes, región de Ñuble, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5932536, UTM E: 742946.

En su descripción, la DIA señala que este proyecto tiene por objeto la recepción de subproductos de la industria agroforestal para la producción de abono orgánico o para su reutilización.

8° Que, dicha actividad corresponde a una forma de tratamiento de residuos industriales sólidos, por lo que el proyecto Bulnes N°3 cumplía con los supuestos de la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3° literal o.8 del DS 95/2001 MINSEGPRES, norma vigente al momento de la presentación del proyecto a evaluación ambiental. En estas circunstancias, fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°463, de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, RCA N°463/2015).

Desde su calificación, el titular ha introducido una serie de modificaciones a Bulnes N°3, cuya pertinencia de ingreso al SEIA ha consultado según se indica en la tabla a continuación:

Tabla 2. Consultas de pertinencia sobre modificaciones al proyecto Bulnes 3.

Modificación objeto de consulta	Resolución
Construcción de dos galpones adicionales	RE SEA Biobío N°264/2016: no requiere ingreso a SEIA.
Ajuste de proceso incorporando una línea de granulado de residuos	RE SEA Ñuble N°22/2019: requiere ingreso a SEIA, ya que se modifican sustancialmente los impactos del proyecto en lo relativo a emisiones atmosféricas derivadas de la operación del quemador dual (art. 2 letra g.3 RSEIA).
Construcción de galpones-bodegaje	En trámite ante SEA Ñuble

9° Que, ni en la RCA N°463/2015 ni en las consultas de pertinencia individualizadas en la Tabla 2, se incluyeron las obras y actividades del establecimiento Bulnes N°1.

10° Que, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución SMA N°1210/2016 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017, con fecha 12 de abril de 2017, la SMA efectuó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Planta de Reciclaje Verde CORP”, cuyas actividades se realizan en Bulnes N°3 y Bulnes N°1, la cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2017-219-VIII-RCA-IA.

En dicha oportunidad, la SMA verificó que la primera parte del tratamiento de los residuos industriales regulado en la RCA N°463/2015 –que incluye la recepción, acopio en pilas y maduración mediante compostaje de residuos agrícolas y forestales, en particular de restos de cortezas y palos orgánicos– se realiza en la planta de Bulnes N°1, antes de su despacho a Bulnes N°3. Específicamente, en una superficie de 4,78 hectáreas

dentro de Bulnes N°1, se observaron pilas de acopio de residuos que son sometidos a un proceso de selección, harneo/cribaje y compostaje, para lograr la estabilización de la materia orgánica contenida en los mismos.

11° Que, con fecha 1 de abril de 2019, el Sr. Jorge Martínez Flores, representante de la Junta de Vecinos de Larqui Oriente, comuna de Bulnes, presentó una denuncia por olores molestos ante la Seremi de Salud de Ñuble. A raíz de ello, y considerando los antecedentes del expediente DFZ-2017-219-VIII-RCA-IA, con fecha 1 de agosto de 2019 personal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío y de la SMA efectuaron una nueva actividad de fiscalización a los proyectos Bulnes N°1 y Bulnes N°3. En dicha oportunidad, se constató que la superficie abarcada por actividades de compostaje de residuos en pilas y disposición de los mismos en Bulnes N°1 alcanzaba las 6 hectáreas.

12° Que, junto con las inspecciones en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa al proyecto Bulnes N°1, especialmente aquella contenida en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA. A partir de dicho examen, se relevaron los siguientes antecedentes:

(i) RE SEA Biobío N°211/2013: en este procedimiento de consulta de ingreso al SEIA se analizó la configuración de la tipología del literal o.8 del artículo 3° del DS 95/2001 MINSEGPRES, para las actividades de Bulnes N°1. Según lo declarado por Verde CORP SpA, el proyecto correspondía al manejo y estabilización mediante compostaje de cortezas sobrantes, tierras húmedas de preparación de madera luego del lavado de troncos, carbonato de calcio proveniente de precipitadores electrostáticos de hornos de cal, cenizas de biomasa provenientes de incineradores de biomasa y lodos del tratamiento de efluentes, a razón de 3.144 t/mes en su conjunto (equivalente a 116,4 t/día con base a una operación de 27 días/mes, considerando de lunes a sábado). **La resolución de dicha consulta indicó que el proyecto debía ingresar al SEIA por tratarse de un sistema de tratamiento de residuos, sin que dicho ingreso se haya verificado a la fecha.**

(ii) RE SEA Biobío N°283/2013: en este caso, el análisis de ingreso al SEIA se basó en la tipología de los literales g.2 y g.3 del artículo 3° del DS 95/2001 MINSEGPRES. Dado que el consultante (Gustavo Zeppelin, representante legal de Verde CORP SpA) declaró que la superficie del establecimiento correspondía a 2,9 hectáreas –no alcanzando por tanto los umbrales del literal en análisis– el SEA resolvió que el proyecto no debía ingresar al SEIA en forma obligatoria. Al detallar esta información, en carta aclaratoria presentada con fecha 3 de octubre de 2013 el consultante explica que, del total del predio de Bulnes N°1, solo 2,9 hectáreas son destinadas a áreas de trabajo y 3,1 hectáreas son destinadas a cultivos demostrativos. No obstante, según lo verificado en las inspecciones de la SMA, la actividad industrial se realiza en una superficie mayor y no existen cultivos demostrativos.

Cabe destacar que en esta consulta –presentada dos meses después de la resolución de la consulta de pertinencia anterior– no se consideró la tipología del literal o.8, toda vez que la corteza sucia, el lodo planta de tratamiento madera, el lodo efluente, las cenizas de caldera y el carbonato de calcio que ingresan al establecimiento, para, según declaró el consultante, su solo almacenamiento (y no su tratamiento), fueron aludidos bajo el concepto de “subproductos de la industria agroforestal” o “materias primas”

(y no como residuos sólidos de origen industrial). Al respecto, la RE SEA Biobío N°283/2013 hace referencia a las siguientes cantidades de “materia prima a almacenar”:

Figura 1. Punto II.7. RE SEA Biobío N°283/2013

(Fuente: RE SEA Biobío N°283/2013)

II.7. Materias primas almacenadas.

Las materias primas a almacenar serán las indicadas en la **tabla 1**:

MATERIAS PRIMAS	M ³ /mes	Ton/día	Ton/Mes	Densidad
Corteza sucia	2.200	27	814	0,37
Lodo pp madera	900	29	855	0,95
Lodo Efluente	800	23	680	0,85
Cenizas Caldera	400	11	340	0,85
Carbonato de Calcio	700	15	455	0,65
	5.000	105	4.315	

Tabla 1: recepción máxima de materias primas

(iii) Con fecha 26 de agosto de 2019, el titular remitió a la SMA, entre otra documentación solicitada luego de la inspección de 1 de agosto de 2019, el registro de ingresos de residuos diarios al predio Bulnes N°1 para los últimos años (2017, 2018 y 2019). Dicha información se encuentra disponible en los Anexos del informe de fiscalización elaborado por la SMA de la Región de Ñuble, en el expediente DFZ-2017-219-VIII-RCA-IA. De acuerdo a lo consignado en las planillas Excel acompañadas, las cantidades de residuos ingresadas alcanzan, por ejemplo: 821,5 t/mes en enero de 2017 (equivalente a 30,4 t/día con base a una operación de 27 días/mes, considerando de lunes a sábado); 3.782,6 t/mes en junio de ese mismo año (140 t/día); 1.370,1 t/mes en abril de 2018 (50,7 t/día); 2.984,5 t/mes en diciembre de ese año (110,5 t/día); 1.439,5 t/mes en agosto de 2019 (53,3 t/día). Del total de estos montos, generalmente la mayor parte de los residuos corresponden a corteza sucia, arena, ceniza, dregs y carbonato de calcio.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

13° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata que:

(i) En el establecimiento de Bulnes N°1, Verde CORP SpA realiza la actividad de selección, harneo/cribaje, compostaje y disposición de corteza sucia, lodo planta de tratamiento madera, lodo efluente, cenizas de caldera y carbonato de calcio, en cantidades que alcanzan las 3.144 t/mes (inspección 2017) y 4.315 t/mes (inspección 2019).

(ii) En las planillas de ingreso de registros diarios últimos años, se observa además que las cantidades ingresadas alcanzan, por ejemplo: 821,5 t/mes en enero de 2017 (equivalente a 30,4 t/día con base a una operación de 27 días/mes, considerando de lunes a sábado); 3.782,6 t/mes en junio de ese mismo año (140 t/día); 1.370,1 t/mes en abril de 2018 (50,7 t/día); 2.984,5 t/mes en diciembre de ese año (110,5 t/día); 1.439,5 t/mes en agosto de 2019 (53,3 t/día).

14° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos el proyecto Bulnes N°1 configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA.

15º Que, el artículo 3º del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)"

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)"

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos."

16º Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que Bulnes N°1 se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) Pese a que Verde CORP SpA se refiere a los componentes que recibe en el establecimiento como "subproductos" o "materias primas", éstos corresponden en definitiva a lo que en materia ambiental se considera como "residuo", a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3º literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC).

(ii) Según el detalle contenido en las planillas Excel acompañadas por Verde CORP SpA, los residuos corresponden mayormente a corteza sucia, arena, dregs, ceniza y carbonato de calcio, los cuales son residuos de carácter sólido.

(iii) Estos objetos o sustancias son generados como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial –en concreto, de la industria agroforestal– y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, "todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos". Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8 del RSEIA.

(iv) Pese a que Verde CORP SpA declara que estos residuos son solo almacenados en Bulnes N°1, se pudo constatar que en dicho establecimiento los residuos son sometidos, a lo menos, a un proceso de compostaje en pilas, lo cual constituye una forma de tratamiento de los mismos según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3º del

RSEIA. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso controlado de descomposición, se modifican sus características biológicas para su transformación final en abono.

(v) De acuerdo a los detalles observados en los considerandos N°12 y N°13, la cantidad de residuos que son recepcionados en Bulnes N°1 superan las 30 t/día.

17º Que, en consecuencia, y dado que Bulnes N°1 no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, literal o.8 del RSEIA.

18º Que, a mayor abundamiento, el ingreso de las actividades de tratamiento de residuos en Bulnes N°1 al SEIA fue requerido por el SEA Biobío en su momento, según se explicó en el punto (i) del considerando N°12 de la presente resolución, sin que el titular haya cumplido con esta decisión a la fecha, aun cuando realiza las actividades de manejo y estabilización de residuos de la industria agroforestal mediante compostaje discutidas en la RE N°211/2013.

19º Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-021-2019**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

20º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Verde CORP SpA, RUT N° 76.292.214-2, en su carácter de titular del proyecto "Producción de Abono Orgánico a Partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)", ejecutado en el Lote 2, Parcela 12 del sector El Nogal, comuna de Bulnes, región de Ñuble, coordenadas Datum WGS84, Huso 18 S, UTM N: 5925971, UTM E: 745219.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Verde CORP SpA, RUT N° 76.292.214-2, en su carácter de titular del proyecto "Producción de Abono Orgánico a Partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)", para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Notificación por carta certificada:

- Señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, representante legal de Verde CORP SpA, Calle Arturo Prat N° 102, Casilla 1053, Puerto Varas, Región de Los Lagos. Casilla postal alternativa: Casilla 47, Bulnes, Región del Biobío.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-021-2019